



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0385/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo contra de la Sentencia núm. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo, por existir otras vías idóneas para la protección de sus derechos fundamentales al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

No consta en el expediente acto de notificación de esta sentencia a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la parte recurrente, señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo mediante la Sentencia núm. 067-2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil catorce (2014), basada en los motivos siguientes:

XIV. Que luego de ponderar las argumentaciones incidentales esgrimidas por la parte accionada, esta Sala, en funciones de tribunal de amparo, ha comprobado que en el caso que nos ocupa, lo que hace la parte accionante es esencialmente atacar un acto administrativo emanado por el Ministerio de Educación, que le desvincula de las funciones que desempeñaba; que con esa decisión se persigue la reintegración del hoy accionante, en sus funciones como maestro de Media General en el Liceo Sec. Mat. Manuel Antonio Patín Maceo; que el accionante consideró que esto constituye una vulneración a sus derechos fundamentales. Consagrados en la Carta Magna; que por tanto, es evidente que el medio de inadmisión que ocupa nuestra atención cuenta con méritos para ser acogido, ya que de conformidad con la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia y, sin embargo no consta en la glosa procesal ninguna documentación que dé cuenta de que tal vía ordinaria se haya ejercitado; o bien que se le haya privado al hoy accionante del derecho de ejercer tal prerrogativa; que, por tanto, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, sin necesidad de ninguna otra ponderación, como se indica en la parte dispositiva de esta decisión, y con todas las consecuencias procesales y legales de rigor.

XV. Que por tratarse el presente expediente de una acción de constitucionalidad de amparo procede declararlo libre de costas, conforme manda la normativa vigente y como constará más adelante en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XVI. Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Mediante el presente recurso de revisión, la parte recurrente pretende la revocación de la Sentencia núm. 067-2014, y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

Violación a los artículos 68 y 69 numeral 10 de la constitución política y desnaturalización de los hechos de la causa.

La sentencia evacuada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, marcada con el N° 067-2014, viola flagrantemente los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución Política de la Republica Dominicana y hace una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que, al declarar inadmisibile la acción Constitucional de Amparo, porque supuestamente la vía Contenciosa Administrativa está abierta, vía ésta que de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 41-08, Sobre Función Pública, es facultativa del servidor público a quien se la haya violentado su derechos, que para ejercer la acción por ante el Tribunal Contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, la ley otorga un plazo de treinta (30) para apoderar la jurisdicción Contenciosa Administrativa, plazo que en el presente caso, inicio el día treinta (30) de octubre del año dos mil trece (2013), por haberse considerado ratificado el acto que conculco los derechos fundamentales del impetrante esto así porque al no haber respondido ni el recurso de reconsideración, ni el recurso jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 41-08.

Ante lo anterior se verifica, que el vía Contenciosa Administrativa, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida no está abierta. al momento de interposición del Recurso Constitucional de Amparo, puesto que, el derecho a ejercer esta vía, prescribió el día primero (01) de diciembre de 2013, en virtud de que el plazo para accionar por ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se inicia el día 31 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Ley 41-08: como puede verse, con la decisión recurrida, el tribunal a-quo confirma la conculcación de los derechos fundamentales argüidos por el hoy recurrente; toda vez, que si el mismo accogiéndose a lo decidido por el tribunal a-quo intentará ejercer la vía contenciosa administrativa, la misma sería declarada inadmisibles, por el vencimiento del plazo en que pudo ejercer dicha acción; lo que implica, que el ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, era la UNICA vía que tiene el recurrente para evitar que en su contra, se ejecute un acto de la administración pública violatorio a la CONSTITUCION, faltando a su obligación el tribunal a-quo, de tutelar efectivamente los derechos que le pertenecen al hoy recurrente y volando por lo tanto de forma grosera el artículo 68 de la Constitución de la Republica, así como también, el artículo 69 numeral 10 del Carta Magna (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Falla de motivación y violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la Republica.

(...) el tribunal aquí, en la sentencia de marras, reconoce la sencillez del recurso de amparo, para proteger derechos fundamentales, sin embargo, habiendo el hoy recurrente estableció claramente en su recurso de amparo, que a él le fue violado el debido proceso y el derecho de defensa, ambos derechos protegidos constitucionalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 numerales 4 y 10, vale decir, que contrario a la fundamentación obtenida en el página 9 numeral XIII el hoy recurrente si probo de forma categórica que el parte recurrida conculco los derechos de referencia, siendo el recurso de amparo el única vía abierta para subsanar las faltas cometidas por la parte recurrida en perjuicio del hoy recurrente. En otro sentido, el tribunal a-quo, con su decisión pretende obligar al hoy recurrente a ejercer una vía de derecho por ante ci Tribunal Contencioso Administrativo, el cual, es facultativa (arts. 72 y 74 de la Ley 41-08), (...).

Violación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional, Sentencia 48/2012, 217/2013 y 11/2014.

Este Honorable tribunal sentó el precedente relativo al debido proceso y el derecho de defensa, en su Sentencia N° 48/20 12, (...), consecuentemente, se comete una infracción constitucional que en el caso que nos ocupa, se viola igualmente el artículo 69 de la Constitución de la Republica, en lo relativo a derecho de defensa, al no entregar copia del expediente (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se viola el debido proceso cuando se convoca al recurrente en amparo a dar declaraciones sin un previo aviso, cuando se convoca a los acusadores y no se pone en conocimiento del procesado para que este pueda cuestionar o solicitar que se cuestione de forma contradictoria a sus acusadores; se viola el tutela judicial efectiva, cuando se pretende que el recurrente amparista declare sin indicársele sobre que o en torno a que debía declarar, violando por tanto, derechos fundamentales en perjuicio del profesor ilegal e inconstitucionalmente destituido; situación que esta llamado el Juez de Amparo a tutelar y proteger; preceptos que por darnas, están contenidos en los tratados internacionales, como se observa en la Convención Americana sobre Derechos Intímanos que, en su artículo 8.1 (...).

Viola el tribunal a-quo el precedente establecido en la sentencia TC No. 217/13, en sus literales g y h, en los cuales se lee lo siguiente:

El ejercicio de la facultad de inadmisión contemplada en el referido artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11 se encuentra supeditada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. En el caso de la especie, el tribunal de amparo no indico cuál era la vía más efectiva prevista ni indico los motivos, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado (...).

Corno se puede observar, en esta sentencia, se indican parámetros que ha inobservado el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia en perjuicio del recurrente, pues la inadmisibilidad, viene cargada de violaciones a la Ley 41-08 en lo relativo al plazo que tenía el hoy recurrente para judicializar sus reclamos (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fundamentos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Ministerio de Educación, persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo contra de la Sentencia núm. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), alegando, entre otros, los siguientes motivos:

En el caso que nos ocupa el tribunal a-quo ha tomado como referencia para su decisión la Sentencia No 0021/112, de fecha 2 de julio de 2012, emitida ir este Tribunal Constitucional la cual constato que corresponde al juez de amprar indicar la vía más efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibile la acción de amparo, bajo el supuesto del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 13711.

Asimismo, la sentencia que actualmente es atacada mediante revisión hace referencia a su vez a la Sentencia 0030/12 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 03 de agosto de 2012, en la cual se precisó que en lo que respecta al existencia de otra vía eficaz, la Corte interamericanita de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. Esta señala: “Que sea adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger el situación jurídica infringida”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso interpuesto por el accionante no establece con claridad cuál o cuáles han sido los derechos fundamentales conculcados por el accionado, ni señalan o aportan pruebas con carácter de seriedad, para probar el supuesto derecho que dice él, le han conculcado, resultando muy notoriamente que no eligieron la vía idónea para perseguir sus pretensiones. En tal sentido, el Art. 95 del Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica que instituye el Tribunal Constitucional y procedimientos Constitucionales (...).

En virtud de lo que establece el artículo 96 del Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en recurso de revisión contendrá las menciones exigidas, por el cual se interpone dicho recurso, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por el decisión impugnada. En su artículo 100 se detallan los requisitos para a admisibilidad del recurso, (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, son los siguientes:

1. Recurso de revisión depositado el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Sentencia núm. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa contra el recurso de revisión, depositado el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Copia del Acto núm. 118-2014, del veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica a las partes el recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de la cancelación de que fue objeto el señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo por parte del Ministerio de Educación, mediante el Oficio DRH/486/2013, del de primero (1^{ro}) de julio de dos mil trece (2013). No conforme con esta decisión, el recurrente agota los recursos de reconsideración y jerárquico para luego interponer una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

El dos (2) de febrero de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emite la Sentencia núm. 067-2014, mediante la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, por existir otra vía para que el accionante tramitara su reclamo. Como consecuencia de esta decisión, el señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo interpuso el presente recurso de revisión constitucional por ante este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

En el presente caso la parte recurrente plantea que con la Sentencia núm. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) se viola la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por carecer de motivación, al no conocer el tribunal sus pretensiones respecto a la cancelación de que fuera objeto por parte del Ministerio de Educación.

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión reviste trascendencia constitucional por considerar que los motivos que lo impulsan le permitirán afianzar su criterio sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado en el marco de un acto de la administración, en ocasión de una cancelación laboral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. La parte recurrente alega que la sentencia evacuada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo viola flagrantemente los artículos 68 y 69, numeral 10, de la Constitución y hace una desnaturalización de los hechos de la causa, al declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo por entender que la vía contenciosa-administrativa está abierta para encausar sus pretensiones. Además, alega el recurrente, que la referida sentencia carece de motivación al no reconocer que habiendo establecido claramente en su recurso de amparo que le habían violado el debido proceso y el derecho de defensa, el tribunal a-quo, con su decisión, pretende obligar al hoy recurrente a ejercer una vía de derecho por ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, lo cual es facultativo, según los artículos 72 y 74 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

10.2. Del examen y estudio de los elementos expuestos, así como de los argumentos esgrimidos por las partes y los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, este tribunal considera que en la decisión adoptada por el juez de amparo no se advierte una vulneración de las garantías procesales consignadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que este se limitó a comprobar que la causa sometida a su consideración era susceptible de ser conocida por la vía de lo contencioso-administrativo, por entender que esta estaba abierta para dirimir este tipo de controversia, al no constarle que dicha vía ordinaria no se había agotado ni se le había privado al recurrente del derecho a ejercerla.

10.3. Esta decisión del juez de amparo se inscribe en la facultad que le reconoce el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 cuando considera que, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

10.4. En el caso de la especie, este tribunal entiende que, si bien la decisión del juez de amparo no aborda la cuestión de fondo por entender que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa decidir sobre las pretensiones del accionante en caso que este decidiera acudir ante ella, al hoy recurrente, señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo, le asiste el derecho de agotar el recurso administrativo, a los fines de poder plantear sus pretensiones de derecho.

10.5. Las decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía, en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1, encuentran respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias emitidas por este tribunal: TC/ 0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como también el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por tales razones de hechos y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo contra de la Sentencia núm. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo, y a la parte recurrida, Ministerio de Educación.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

1. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

3. Conclusión

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibles, salva su voto en lo concerniente a los motivos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

1.- En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, de acuerdo con la cual el Pleno optó por declarar la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió conocer el fondo de la acción porque así lo dispuso el legislador **(A)**, en vista de que en el presente caso se satisfacen todos los presupuestos de procedencia del amparo **(B)**, y en el que estimamos resulta inaplicable la causal de existencia de otra vía efectiva **(C)**.

A) EL LEGISLADOR ORDENA AL JUEZ A CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO

2.- En la especie, el Tribunal Constitucional confirmó la decisión del juez de amparo —que declaró inadmisibile la acción —por considerar que la jurisdicción contencioso-administrativa del Tribunal Superior Administrativo era más efectiva que el amparo. Estimamos que con este razonamiento el Tribunal incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos del caso, así como de las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues el juez de amparo tiene como mandato general instruir y decidir sobre el fondo del amparo, aun cuando se verifique una causal de inadmisibilidad, si lo estima conveniente. En cuanto a este aspecto reiteramos, de una parte, los argumentos que sobre el mismo tema expusimos en nuestro voto respecto a la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0090/15; y, de otra parte, a las motivaciones que figuran en el inciso §1.B) de los votos que emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

3.- En vista de la precedente argumentación, estimamos que, en la especie, tanto el juez de amparo como el Tribunal Constitucional incumplieron el mandato legal general que se desprende del referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al omitir instruir el fondo del proceso y declarar inadmisibles la acción de amparo. Además, el fondo del amparo debió ser conocido debido a que, como veremos a continuación, se trata de un caso que reúne todos los presupuestos de procedencia.

**B) EL PRESENTE CASO REÚNE TODOS LOS PRESUPUESTOS
DE PROCEDENCIA DEL AMPARO**

4.- Como hemos establecido en votos anteriores¹, consideramos que si bien el legislador no establece ni define los presupuestos de procedencia del amparo, estos se encuentran contenidos de manera innominada tanto en el artículo 72 de la Constitución, como en el 65 de la Ley núm. 137-11. En vista de esta situación, al igual como ha ocurrido en ordenamientos extranjeros², corresponde tanto a la doctrina dominicana como al Tribunal Constitucional³

¹ Véase en este sentido la sección II. §1 de los votos emitidos respecto de las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

² Lo mismo ocurría en Perú antes de la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional (Ley núm. 28237 de 2004). En efecto, con relación a este tema, ABAD YUPANQUI (Samuel), expresa lo siguiente: «Ni la constitución ni la ley enumeran de modo ordenado y sistemático los presupuestos del proceso constitucional de amparo. [...] Pese a ello, y fortalecidos por las herramientas que nos brinda la doctrina, resulta posible hilvanar los distintos presupuestos del proceso de amparo que a lo largo de los textos normativos subyacen» («El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la teoría general del proceso, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, 1996, p.22, *in medio*, artículo disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/85/art/art1.htm> (última consulta: marzo 18, 2015).

³ Al respecto, véase voto disidente del magistrado del Tribunal Constitucional Justo Pedro Castellanos Khoury, en TC/0165/14, cuyo criterio coincide con el de los autores mencionados sobre los presupuestos de procedencia del amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuar dicha tarea⁴. Dentro de este contexto, estimamos que son esencialmente tres los presupuestos de procedencia de la acción amparo, a saber: que el derecho que se invoca como conculcado en la referida acción debe ser de naturaleza fundamental (a); que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión dotada de ciertas características específicas, y que haya lesionado dicho derecho fundamental (b)⁵, y que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso (c). Como veremos a continuación, todos estos presupuestos de procedencia resultan satisfechos en el presente caso.

a) El derecho que se invoca tiene naturaleza fundamental.

5.- Se puede verificar este presupuesto en el caso que nos ocupa sin mayor abundamiento: el amparista invoca la violación de los artículos 68⁶ y 69.4⁷ de la Constitución, que se refieren respectivamente a la garantía de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva. Si bien estas garantías no se encuentran previstas en el Capítulo I del texto constitucional (referente a los derechos fundamentales), sino en el Capítulo II (intitulado «De la garantía de los derechos fundamentales»), estimamos que son objeto de protección del amparo. Tenemos este criterio, en vista de que se trata de derechos que figuran en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969) y en el artículo 14 del Pacto Internacional de los

⁴ TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12, Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 33.

⁵ En este sentido, véase, ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, pp. 505 y ss.

⁶ **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

⁷ **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Civiles y Políticos (de 23 de marzo de 1976). Estos instrumentos internacionales forman parte del Bloque de Constitucionalidad⁸, puesto que no solo consagran derechos humanos –entre los que se encuentran las garantías antes enumeradas–, sino que también han sido suscritos y ratificados por el Estado dominicano⁹.

6.- Según los alegatos del amparista, la violación a las referidas disposiciones se concretiza en la omisión o denegación del Ministerio de Educación de comunicarle las razones por las cuales fue suspendido de sus labores como docente; y también por haberle sometido al escrutinio de una investigación, citarle ante una comisión investigadora sin haberle previamente comunicado los hechos que se le imputaban, antes de ser objeto de destitución mediante un Oficio que, según el amparista, tampoco expone las razones de la referida sanción¹⁰. En vista de estas circunstancias, estimamos que tales alegatos se relacionan con una eventual conculcación a la garantía a la tutela judicial efectiva, por cuanto denotan una violación al derecho de defensa y, en general, al debido proceso, cuyas normas « se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas¹¹».

b) El acto que se imputa es manifiestamente arbitrario e ilegal¹²

7.- El acto manifiestamente arbitrario es toda conducta llevada a cabo con base en el mero capricho del agraviante¹³. Se entiende, asimismo, que resulta

⁸ El Bloque de Constitucionalidad, tal como lo define la Corte Constitucional colombiana, «se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución». (Sentencia C-225-95 MP, citada por ARANGO OLAYA, Mónica, «El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana», disponible en línea: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf> (última consulta: marzo 22, 2015).

⁹ Como en efecto se desprende del artículo 74.3 de la Constitución.

¹⁰ En este sentido véase el escrito de recurso de revisión constitucional de amparo pp. 7 y ss.

¹¹ Artículo 69.10 de la Constitución.

¹² Este aspecto es objeto de un mayor desarrollo en la Sección II.§1.B) de los votos emitidos respecto de las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15, que refieren al acto u omisión lesivos y sus caracteres.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrario todo acto que solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o, cuando tratándose de un órgano administrativo este adopte la decisión sin manifestar o motivar las razones que lo han conducido a hacerlo¹⁴. De modo que será manifiestamente arbitrario todo acto de autoridad pública o de particular que no exponga las razones (de hecho y de derecho) que justifican la actuación, o aquella actuación que, aunque motivada, obedece a una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente¹⁵.

8.- Por otra parte, el acto lesivo se estimará ilegal cuando evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente¹⁶. En este tenor, José Luis LAZZARINI señala que [...] «cuando se obra conforme a la ley, en principio no procede el amparo, y solo es causa que abre garantía [...] de amparo cuando los actos, hechos u omisiones son en realidad ilegales, contrarios a la ley [...]»¹⁷.

9.- En el presente caso, el carácter ilegal y arbitrario de la destitución de que fue objeto el amparista se evidencia porque fue el resultado de un proceso llevado a cabo en violación a las más mínimas garantías que derivan del debido proceso. Como referimos previamente, las violaciones consisten en la omisión de informar al amparista los motivos por los cuales fue suspendido de sus funciones, ni las razones por las que se llevaba a cabo la investigación, así

¹³PELLERANO GOMEZ (Juan Manuel), «El amparo constitucional», en Estudios Jurídicos, vol. X, núm. 3, septiembre-diciembre 2001 (citado por JORGE PRATS, Eduardo, *op. cit.*, p. 176).

¹⁴Sentencia relacionada a EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, Tribunal Constitucional de Perú, texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html> (última consulta: marzo 25, 2015).

¹⁵Véase en este sentido la Sentencia T-576/98 de la Corte Constitucional de Colombia. Texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-576-98.htm> (última consulta: julio 28, 2015).

¹⁶Sentencia 35/05, citada por Eugenio DEL BIANCO, a su vez citado por Silvia L. ESPERANZA, en «Cuestiones procesales en la acción de amparo y la doctrina del Superior Tribunal de Corrientes», p. 2, disponible en línea: <http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/cuestionesprocesales.pdf>. (última consulta: marzo 25, 2015).

¹⁷LAZZARINI (José Luis), *El juicio de amparo*, editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, p. 166 (citado por ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 261).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la ausencia de motivación de las razones por las cuales se le cancelaba de sus funciones, entre otras.

c) Las partes envueltas en el caso están legitimadas para hacerlo

10.- La legitimación consiste en la posición que tiene un sujeto respecto al objeto del litigio en el que está o pretende involucrarse, la cual le permite obtener una providencia eficaz¹⁸. El concepto de «legitimación» en este ámbito equivale al de «calidad» en el derecho dominicano. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia dominicana, la calidad «es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento»¹⁹. La legitimación o calidad para actuar en justicia, en materia de amparo, puede ser examinada tanto desde el punto de vista activo como del pasivo²⁰.

11.- La legitimación activa se refiere al reconocimiento que hace la ley a una persona de la posibilidad de ejercer y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada. En el caso particular del amparo, el artículo 72 de la Constitución dispone que a toda persona le asiste el derecho a interponer una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección de sus derechos fundamentales. El uso del adjetivo «sus» presupone la titularidad del amparista respecto a los derechos que pretende

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 6 de octubre del 2009, relativa al expediente núm. 03547-2009-PHC/TC (La legitimidad en los procesos constitucionales. El hábeas corpus, párr. 4). El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html> (última consulta: marzo 26, 2015).

¹⁹ SCJ, civ. 22 junio 1992, B.J 979, 670-676: «La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, que, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar, que la falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento[...]».

²⁰FERRER MAC-GREGOR (Eduardo), *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2002, p. 170 (citado por el Tribunal Constitucional en su indicada sentencia relativa al expediente Núm. 03547-2009-PHC/TC).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger, ya que al amparo revestir carácter personal solo puede accionar el titular del derecho lesionado o amenazado²¹. En este tenor, su admisibilidad se encuentra supeditada a que el atentado que el accionante invoque se dirija contra él, o que sus efectos repercutan sobre él, de manera directa e indiscutida, lesionando el ámbito de sus derechos subjetivos que protege la Constitución²²; y facultándole a acudir ante el juez de amparo para que disponga inmediatamente el restablecimiento de la situación jurídica infringida²³. En otras palabras, la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, puesto que solo a él incumbe la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste.

12.- Esta legitimación debe ser evidente, incuestionable y verificable por el juez de amparo, *prima facie*, sin necesidad de mayor análisis o prueba, puesto que en la acción de amparo no existe una fase probatoria propiamente dicha, y su sustanciación, justificada por la urgencia, se encuentra marcada por la celeridad del trámite y por la sumariedad²⁴. En este sentido, si el establecimiento de la titularidad del derecho implica debate e instrucción de medidas probatorias, el remedio procesal adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado será la justicia ordinaria, y no el amparo²⁵. En la especie, la legitimación activa se constata porque la violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y al debido proceso se llevó a cabo directamente en contra del amparista, señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo. En tal virtud, se verifica la existencia del presupuesto de la certeza de que el accionante en amparo tiene legitimidad activa.

²¹CSJ-SPA de 18 de junio de 1992, *Revista de Derecho Público* No. 50, EJV, Caracas, 1992, p. 135, y Sentencia de 13 de agosto del 1992, *Revista de Derecho Público*, No. 51, EJV, Caracas, 1992 p. 160 (citadas por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit.*, p. 15).

²²CSJ-SPA, 27 de agosto de 1993 (caso: *Kenet E. Leal*), *Revista de Derecho Público*, Nos. 55-56, EJV, Caracas, 1993, p. 322 (citado por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit.*, pp. 15, 16. Véase, asimismo, ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 313.

²³*Ibid.*

²⁴TENA DE SOSA Y POLANCO SANTOS, artículo precitado, p. 41.

²⁵*Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.- La legitimación pasiva, a su vez, consiste en la facultad que la ley confiere a una persona para resistirse eficazmente a una pretensión procesal determinada²⁶. El carácter personal de la acción de amparo a que hemos hecho referencia no solo moldea la condición del agraviado, sino también la del agraviante²⁷. En este tenor, el agraviante es la persona que ha originado la lesión o amenaza al derecho del agraviado. En la legislación comparada el amparo (o la figura jurídica equivalente) siempre ha sido concebida como un instrumento de protección contra la autoridad²⁸, procurando una eficacia vertical de los derechos fundamentales entre el Estado y los particulares²⁹. En la especie, no existe duda de que la parte autora del acto impugnado es el Ministerio de Educación, parte accionada en amparo, por lo que se verifica el presupuesto de certeza de la identidad de la parte con legitimidad pasiva.

**C) LA CAUSAL DE LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA ERA
INAPLICABLE EN EL PRESENTE CASO**

14.- El Tribunal Constitucional estimó que la vía contencioso-administrativa era la vía efectiva para resolver el diferendo en el presente caso. Sin embargo consideramos que dicha vía no era más efectiva que el amparo porque, de una parte, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo había prescrito; y, de otra parte, el amparo se encuentra dotado constitucionalmente de todas las características necesarias para garantizar una efectiva protección de los derechos fundamentales. De estas circunstancias se infiere que el

²⁶FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2002, p. 170.

²⁷BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 20.

²⁸Véase en este sentido la exposición realizada por el Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia relativa al expediente EXP. N.º 976-2001-AA/TC, dictada en fecha 13 de marzo del 2003, inciso III.A). Texto íntegro de la decisión disponible en el internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.html> (última consulta: marzo 26, 2015).

²⁹ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.*, p. 303.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo era la *única* vía de la que disponía el amparista para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega le fueron conculcados.

Sostenemos este criterio porque la posibilidad de accionar por la vía contencioso-administrativa contra el acto de cancelación de que fue objeto el señor Angel Mayobanex Beras Acevedo se inició el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2013)³⁰, y venció el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013)³¹. De ello se colige que al interponer la acción de amparo el señor Ángel Mayobaex Beras Acevedo ya tenía cerrada la vía del recurso-contencioso administrativo, cuestión que evidentemente no fue ponderada ni por el juez de amparo ni por el Pleno de este tribunal. Asimismo, consideramos que no puede sancionarse al amparista por haber optado por la garantía constitucional del amparo, pues se trata de un derecho que la propia constitución le reconoce, ni mucho menos supeditar su ejercicio al agotamiento de vías previas, como estableció este colegiado en sus motivaciones³², cuando el amparo es una vía principal y autónoma.

15.- Al margen de lo expuesto, este tribunal también violó sus propios precedentes al emitir el dictamen que antecede, ya que en su jurisprudencia ha dictaminado con claridad que para invocar válidamente la causal de inadmisión de la existencia de otra vía se deben establecer las razones por las que se considera la otra vía más efectiva que el amparo³³. En caso de que se hubiere hecho el análisis en este sentido, el Pleno se habría percatado de que el recurso contencioso-administrativo no podía ser una vía más efectiva que el amparo cuando el plazo para su interposición había prescrito.

³⁰ Tras haber vencido el plazo para el Ministerio de Educación decidir sobre el recurso jerárquico interpuesto por el amparista.

³¹ Tomando en cuenta que al tenor del art. 75 de la Ley 41-08, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es de 30 días francos contados a partir de la fecha en que fuera recibida la decisión del recurso jerárquico o se considere confirmada la decisión recurrida. Adicionalmente, tomando en cuenta que los 30 días francos se cumplían el domingo 1 de diciembre, por lo que se corre al siguiente día laborable que era el lunes 2 del mismo mes.

³² Véase el par. 10.2 de la sentencia que antecede.

³³ Véase en este sentido las sentencias TC/0021/12, TC/0160/13, TC/0182/13, TC/0034/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16.- En vista de la precedente argumentación, concluimos además que con la confirmación de la sentencia de amparo impugnada este tribunal violó la garantía de la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente y amparista, señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo³⁴. Estimamos, en este sentido, que debió instruirse el fondo del amparo para admitirlo ya para rechazarlo, de forma que el amparista recibiera respuesta sobre el mérito de su pretensión, como manda la ley.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³⁴ En efecto, es menester resaltar que la Corte Suprema de Argentina ha establecido como doctrina que si se tramitó el amparo, rechazarlo « [...] por considerar que el amparo no era la vía más idónea implica un dispendio jurisdiccional del que corresponde prescindir por constituir un exceso ritual que agrava la tutela judicial efectiva». Por lo que, si dicho criterio se tiene respecto del amparo argentino que es subsidiario, y cuya procedencia está supeditada a la prueba de que no existe en la vía ordinaria una vía idónea, la violación es mucho más grave en nuestro caso, en el que para proveerse de la protección mediante amparo, el accionante no tiene que probar su idoneidad frente a otras vías, sino que dicha idoneidad se presupone. Véase en este sentido el artículo 73 de la Constitución argentina, así como las siguientes decisiones de la Corte Suprema Argentina: María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial, 2007, Fallos, 330:4647; CSJN, Molinas, 1991, Fallos, 314:1091; CSJN, Mases de Díaz Colodrero, María A. Provincia de Corrientes, 1997, Fallos, 320:1339; CNFed. CA, Sala I, 21/III/97, Fund Patron; 13IX/05, Runfa. Citados por CANDÁ (Fabián Omar), Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual, p. 277. Artículo disponible en línea: http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/12canda.pdf, consulta realizada en julio 14, 2015.